

EXPEDIENTE: SUP-REP-256/2018
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **revoca** la resolución emitida por la **Sala Regional Especializada** de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-130/2018, por el cual declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la ahora recurrente, **Televisa S. A. de C.V.** y **Televimex S.A. de C.V.**, consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional en televisión denominado "SOÑR-307".

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	4
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSI.....	5
Apartado preliminar: Delimitación de la controversia.....	5
Apartado I: Decisión.	7
Apartado II: Justificación de la decisión.....	8
Apartado III: Conclusión y efectos de la sentencia.	21
RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN	Partido Acción Nacional.
Recurso de revisión	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Recurrentes	Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

¹ **Secretarios:** José Antonio Pérez Parra y Abel Santos Rivera.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El veintisiete de abril², los recurrentes denunciaron al PAN por: **a.** Uso indebido de la pauta, y **b.** Vulneración a los derechos de autor y propiedad intelectual.

Lo anterior, con motivo de la difusión de un promocional en el cual se empleó el emblema que identifica a “*Foro TV*”. En opinión de los recurrentes se crea una percepción equivocada de su labor periodística ya que la ciudadanía podría vincularlos con la ideología del PAN.

2. Admisión parcial y desechamiento. El mismo veintisiete de abril, la Unidad Técnica registró la queja³ y, **a.** Admitió en cuanto al presunto uso indebido de pauta, y **b.** Desechó de plano lo relativo a la posible vulneración a la normativa en materia de derechos de autor y propiedad industrial por uso de la marca de “*Foro TV*”, porque en modo alguno constituye una violación en materia de propaganda política-electoral. Este desechamiento parcial no fue controvertido.

3. Medidas cautelares. El treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que, de manera preliminar, el uso de la pauta de ninguna manera generó confusión en el electorado.

Lo anterior, porque: **a.** El mensaje expresa la perspectiva de un partido político respecto de otra fuerza política; **b.** La identificación de “*Foro TV*” es por dos segundos, forma parte de una serie de imágenes de diversas fuentes de información y se identifica con claridad que se trata de una crestomatía; y **c.** El único emisor y responsable del mensaje es el PAN.

² Todas las fechas indicadas corresponden a 2018, salvo mención expresa.

³ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018.

Esta determinación fue controvertida ante la Sala Superior mediante el recurso de revisión SUP-REP-136/2018, el cual se desechó al quedar sin materia, al concluir el periodo de difusión del promocional.

4. Sentencia impugnada. El siete de junio, la Sala Especializada declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta, porque estimó que la identificación de “*Foro TV*” en forma alguna generó confusión en la ciudadanía en cuanto a la posible vinculación entre las recurrentes y la postura del PAN respecto a determinado hecho, al ser un material retomado de otra fuente (crestomatía), lo cual permitió presumir el carácter noticioso del material.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

1. Demanda. Para controvertir la resolución, el diez de junio los recurrentes interpusieron el medio de impugnación citado al rubro.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El once de junio, la Sala Especializada realizó el trámite correspondiente y remitió a esta Sala Superior la demanda y las demás constancias pertinentes para su resolución.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA

La Sala Superior es la competente para conocer el asunto, porque se trata de un recurso de revisión, cuya resolución corresponde en exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁴

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar la razón social de los recurrentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los recurrentes el ocho de junio, y la demanda se presentó el diez siguiente; es decir, dentro del plazo legal de tres días establecido en la Ley de Medios.⁵

3. Legitimación y personería.⁶ Estos requisitos se cumplen porque tanto Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., son quienes presentaron la denuncia, y la resolución, en su concepto, vulnera su labor periodística y causa confusión en el electorado, en tanto el promocional objeto de denuncia puede ocasionar una vinculación indebida entre la persona moral que ejerce el periodismo y el PAN, la cual es inexistente.

Por otra parte, acuden por conducto de su representante, personería acreditada y reconocida por la Unidad Técnica durante la audiencia de pruebas y alegatos,⁷ circunstancia también referida por la Sala Especializada al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se surte el requisito, porque las recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistente

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios

⁷ Visible a fojas 272 a 283 del cuaderno accesorio único.

las infracciones atribuidas al PAN, en la denuncia que presentó en contra de ese instituto político, por uso indebido de la pauta.

5. Definitividad. No se advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar por los recurrentes antes de acudir a esta instancia.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

Apartado preliminar: Delimitación de la controversia.

a. Cuestiones que no serán objeto de análisis.

Está fuera de controversia la afectación a los derechos de los recurrentes relativos a la propiedad intelectual y derechos de autor, lo cual, inclusive también fue desechado por la Unidad Técnica, al considerar ésta que ello en modo alguno constituye una violación en materia de propaganda política-electoral. Esta decisión no fue controvertida.

Aunado a lo anterior, la competencia de este Tribunal Electoral, para este caso, está limitada a determinar si hubo uso indebido de la pauta en televisión, a partir de que el PAN incluyó, indebidamente, en un promocional, contenido plenamente identificado del canal de noticias “*Foro TV*”, producido por la persona moral que ejerce el periodismo, lo cual puede ocasionar una posible confusión al asociar a ese instituto político con las recurrentes.

b. Materia de controversia.

b.1. En la sentencia impugnada, la Sala Especializada declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta, porque: **1.** La identificación plena de “*Foro TV*” en modo alguno genera confusión en el electorado al incluir la palabra crestomatía, lo cual permitió a la audiencia identificarlo como material noticioso, y **2.** Su aparición es de manera circunstancial en conjunto con otras imágenes, sin existir elementos para vincular a las denunciantes con la ideología del PAN.

SUP-REP-256/2018

b.2. Los recurrentes pretenden la revocación de la sentencia impugnada y se considere acreditado el uso indebido de la pauta por parte del PAN.

Ello, en tanto la Sala Especializada dejó de advertir que, aun bajo el ejercicio de la libertad de expresión para exponer temas de debate público, un partido político **no puede usar un material periodístico para integrarlo a su propaganda electoral**, ya que afecta los principios de independencia y libertad de la labor periodística.

Asimismo, las recurrentes sostienen que un partido político **de ninguna manera puede vincular a una persona moral que ejerce el periodismo con su propaganda político-electoral**, en la cual se incluya indebidamente y de manera descontextualizada el contenido de un programa noticioso.

De esta forma, al haberse identificado a “*Foro TV*” por el uso de su emblema en el promocional de propaganda electoral denunciado, se afecta la labor periodística, porque genera en la ciudadanía una identificación artificiosa al vincular a una persona moral que ejerce el periodismo con el partido político que emitió la propaganda, en contra de un candidato postulado a la presidencia de la república.

Cuestionan el argumento de crestomatía expresado por la Sala Especializada para motivar su sentencia, en tanto ello es insuficiente para que la audiencia tenga en claro que las recurrentes no tienen vínculo alguno con el PAN o con su ideología o postura por un tema en particular.

b.3. Por tanto, la cuestión a resolver es si existe un uso indebido de la pauta, por lo siguiente:

1. Si el emblema de un noticiero puede incluirse en la propaganda electoral de un partido político, y con ello **se afecta la labor periodística de la persona moral que produjo el material noticioso utilizado**, al vincularla artificialmente con la ideología de un partido o su propaganda electoral, afectando la labor periodística y la equidad en materia electoral.
2. Si con la pretendida identificación de la persona moral que produjo el noticiero con el partido político respecto al tema expuesto en el

promocional, **genera confusión en el electorado** o, por el contrario, el material utilizado es un elemento que sirve para dar verosimilitud a la información que difunde el partido en el promocional.

Apartado I: Decisión.

Es fundado el planteamiento de los recurrentes, y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque se da una afectación en la libertad de expresión en dos vertientes: **a)** A los recurrentes, que son personas morales que producen material periodístico y, por ende, susceptibles de la protección que debe otorgarse a los periodistas en general, y **b)** Al electorado, ya que se brinda una información sobre un punto de vista político electoral, en contra de una candidatura pretendiendo soportar su opinión con material noticioso y el emblema de la empresa que lo generó, *“Foro TV”*.

En ese sentido, se establece lo siguiente:

1. La inclusión en la propaganda electoral del emblema que identifica al canal de noticias *“Foro TV”*, afecta a la persona moral que ejerce el periodismo, porque se genera una identificación artificial que vincula su ejercicio periodístico con la ideología o postura de un partido político ante un candidato en particular.

Esto produce una afectación en su libertad e independencia como medio periodístico, ya que de forma unilateral el partido político emplea la identidad o emblema de *“Foro TV”*, material que le es ajeno para emitir su punto de vista, producido por una persona moral que se inconforma por su empleo sin referir el contexto original, lo cual genera una identificación artificiosa con el partido político que emitió la propaganda, o con su ideología.

En este sentido, la protección que se otorga al periodismo, no solo se emplea a los periodistas o personas que se dedican a dicha actividad, sino también las personas morales que lo ejercen entre sus actividades y, por ende, generan contenidos periodísticos, tales como noticieros.

SUP-REP-256/2018

Si bien los partidos políticos pueden usar la información difundida en medios de comunicación, y colocar en el debate público temas de interés general tratados por los periodistas, **deben tener especial cuidado con los contenidos de sus promocionales de propaganda a fin de no afectar a terceras personas o la labor de los periodistas, tanto en su independencia como libertad.**

2. Se produce **una confusión al electorado, y esto constituye un uso inadecuado de la pauta**, al exponer propaganda electoral con un pretendido soporte noticioso, sin un uso adecuado, como es la referencia completa al contexto original en el que se emitió la noticia, lo cual brinda una información carente de verosimilitud, cuando el contexto del promocional generado por el partido político precisamente pretendió sostener su punto de vista con información expuesta en noticieros de televisión.

Es decir, dentro del mensaje que el partido político pretende transmitir a la audiencia (electorado), se genera la posibilidad de comunicar la postura política de una persona moral que ejerce el periodismo sobre un tema o postura que el propio medio de comunicación no comparte o no tiene interés de difundir.

Apartado II: Justificación de la decisión.

1. Base normativa.

a. El uso de la pauta.

Los partidos políticos nacionales, así como los candidatos independientes, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.⁸

El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines

⁸ Conforme a los artículos 41 de la Constitución, Apartado A, y B, y artículos 160, 167, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley Electoral.

y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto para las elecciones a nivel federal como local.

Dicha prerrogativa está sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales, los cuales establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

Esta Sala Superior ha precisado en diversos precedentes⁹ que la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, se debe sujetar a los principios, valores e ideología política postulada, siempre y cuando estén dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Por lo tanto, los partidos políticos se deberán abstener de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, **los derechos de terceros**, la imputación de algún delito o la afectación al orden público.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos en su propaganda electoral deben informar a través de sus mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.¹⁰

b. Marco jurídico que regula la protección al periodismo.

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.¹¹ La manifestación de las ideas de ninguna manera será objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, es inviolable el derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y tampoco se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos.

Este derecho fundamental también tiene límites; el propio ordenamiento constitucional enuncia el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocar algún delito, o perturbar el orden público.

⁹ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-25/2011 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS; SUP-REP-55/2015; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015.

¹⁰ Criterio contenido en el expediente SUP-REP-292/2018

¹¹ Conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SUP-REP-256/2018

La Sala Superior ha considerado que, para el caso de ejercicios periodísticos, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.¹²

Asimismo, la protección al periodismo, además de comprender la protección a la persona física, **también incluye a las personas morales vinculadas con esta actividad**, como medios de comunicación privados y públicos.¹³

Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. **Para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, se debe acudir a las actividades realizadas y analizar si éstas tienen un propósito informativo.¹⁴**

En ese sentido, es importante señalar que **la función periodística se puede llevar a cabo a través de medios de comunicación y difusión público**, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole, y pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.¹⁵

A partir de las premisas anteriores, se analizará si en el caso en concreto existió un uso indebido de la pauta.

2. Propaganda en cuestión y resolución impugnada.

2.1 Propaganda en cuestión.

El contenido del promocional es el siguiente:

¹² Jurisprudencia 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.** Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria.

¹³ Véase el SUP-RAP-593/2017.

¹⁴ Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.) **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.** Época: Décima Registro: 2015746 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 434.

¹⁵ Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.) **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.** Época: Décima Registro: 2015752 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 438

Promocional "TV SONR"	
Imágenes representativas	Voz en off
	<p>Algunos dicen que México no podría estar peor.</p> <p>Pero piensa en Venezuela. Un país que vivía un proceso de modernización, hoy está en ruinas.</p> <p>¿Qué pasó?, que gobierno corruptos provocaron una crisis profunda. Entonces apareció un valentón prometiendo soluciones fáciles. La gente le creyó.</p> <p>Traicionó a su pueblo. Acabó con la economía.</p> <p>Y hoy, un rollo de papel de baño es un lujo en Venezuela.</p> <p>Sí, México podría estar peor con López Obrador.</p> <p>Al final del promocional aparece la leyenda: <i>“Vota por los candidatos de la Coalición por México al Frente. Partido Acción Nacional”</i></p>

Está fuera de controversia que en el promocional aparecen imágenes correspondientes a “Foro TV”.



La Sala Especializada precisó que, en la parte inferior derecha de esta imagen, se identifica a “*Foro TV*”, el cual aparece del segundo 24 al 26 del promocional, es decir, dos segundos, y en la parte superior izquierda se aprecia la palabra “CRESTOMATÍA”.

Debe precisarse que, no es un hecho controvertido que “*Foro TV*” es un canal dedicado a las noticias, por lo tanto, sus actividades son producto del ejercicio periodístico.

2.2 Sentencia impugnada.

La Sala Especializada estableció que la imagen donde se identifica a “*Foro TV*”, es retomada de otra fuente; y se advierte de manera clara la leyenda “CRESTOMATÍA”, la cual **permite a la audiencia presumir que se trata de material noticioso** y, como varias contenidas en el promocional, se utilizaron con el fin de dar a conocer los diferentes momentos o acontecimientos que son parte de las noticias.

Por tanto, la Sala Especializada consideró que la identificación de “*Foro TV*”, en modo alguno generaba confusión al electorado, porque forma parte de la secuencia de otras imágenes sobre acontecimientos retomados de diversas fuentes. Además, al final del promocional, se advierte que el responsable del mensaje es el PAN, quien a través del

uso de su prerrogativa comunicó a la ciudadanía lo que ellos consideran es de trascendencia para emitir un voto informado.

Asimismo, la Sala Especializada estableció que, de la confección del promocional, de ninguna manera se advierte la intención del PAN de afectar a los recurrentes, en tanto que la propaganda electoral en la que se identifica al canal de noticias “*Foro TV*” aparece de manera circunstancial en conjunto con la secuencia de otras imágenes, sin existir elementos para acreditar un posible vínculo ideológico entre ese partido político y las denunciadas. En consecuencia, era inexistente el uso indebido de la pauta por parte del PAN.

3. Valoración de la Sala Superior.

Se **debe revocar** la resolución impugnada, porque a juicio de esta Sala Superior, **el PAN hizo un uso indebido de la pauta.**¹⁶ Ello porque:

a. Soslayó la protección especial de la actividad periodística.

Se produce una afectación en esa labor, porque el uso del emblema concerniente al canal de noticias “*Foro TV*” en la propaganda emitida por un partido político, empleando un contexto distinto a la noticia, impacta en la percepción que se genera en la ciudadanía respecto a la actividad de la persona moral que ejerce el periodismo.

Lo anterior, porque artificiosamente, se puede inducir al auditorio que la persona moral que produjo el noticiero participó en el promocional o coincide con la postura de un partido político sobre el tema tratado o en general con éste, afectando la independencia y libertad del medio de comunicación.

¹⁶ Lo anterior, como consecuencia una infracción a lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley Electoral: La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

SUP-REP-256/2018

La Sala Superior ha construido un criterio de protección a favor de los periodistas,¹⁷ tanto en lo individual como para las personas morales que desarrollan la actividad periodística de alguna forma.

La protección al ejercicio periodístico directamente atiende al cuidado del periodista, pero, a la vez, **implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, así como de los principios inherentes a tal actividad.**

En este orden de ideas, la libertad de prensa implica entre otras cuestiones la inexistencia de inferencias propiciadas por órganos de gobierno y particulares que afecten la difusión de pensamiento de los periodistas.

De manera que no sólo los periodistas en lo individual sean protegidos, motivo por el cual **también gozan de la protección, las personas morales que realizan actividades periodísticas.**¹⁸

Uno de los elementos de la dimensión colectiva de la libertad de expresión es la existencia de medios de comunicación profesionales e independientes. La Suprema Corte ha destacado que éstos son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia, toda vez que permiten a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser precisamente el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad.

¹⁷ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

¹⁸ La Corte [Interamericana] considera que ambas dimensiones [individual y social] poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención [Americana de Derechos Humanos]. La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Asimismo es fundamental que **los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad**, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.

Caso Ucher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafos 149 y 150.

En estas condiciones, se debe garantizar la existencia de un clima de **seguridad y libertad** en la que los medios puedan desplegar vigorosamente la importante función que están llamados a cumplir en una sociedad democrática.¹⁹

Es necesario que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican a la comunicación social, como las personas morales dedicadas a producir contenido noticioso, **puedan trabajar con protección suficiente para la libertad que requiere este oficio.**

Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad. De allí que **la libertad de los periodistas, tanto personas físicas o morales, sea un bien que es necesario proteger y garantizar.**²⁰

Si bien dentro del debate público y el derecho a la libertad de expresión, esta Sala Superior ha privilegiado un debate político de carácter liberal, y ha precisado que los partidos políticos pueden hacer uso de su pauta a efecto de tratar temas de interés general, entre otros, por ejemplo, aquéllos que se refieren a investigaciones periodísticas, están sujetos al deber de no **afectar derechos de terceros, máxime si se trata o esté vinculada la labor periodística.**

Resulta importante destacar que, para proteger la libertad de expresión de los periodistas y de la prensa, así como de las personas morales dedicadas a producir contenido periodístico, los partidos políticos **deben tener cierta diligencia al momento de pautar su propaganda o promocionales a efecto de no descontextualizar el trabajo periodístico,** y por consecuencia, se garantice el derecho de los ciudadanos a estar debidamente informados.

¹⁹ Tesis: 1a. XXIII/2018 (10a.) TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Décima Época Registro: 2016429 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Página: 1107.

²⁰ *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafos 78 y 79.

SUP-REP-256/2018

En el caso, el PAN usó material periodístico de las recurrentes de una forma descontextualizada, porque la manera en cómo está confeccionado el promocional induce o genera la idea de que las personas morales coinciden con lo que pretende transmitir el partido político.

Si bien el tema principal del promocional, en el caso concreto, alude a un hecho de posible interés general, lo cierto es que **expone una postura del partido político**, entre la situación económica de un país, Venezuela, con un posible escenario en México, para lo cual **emplea un material periodístico como parte de su discurso propagandístico**, identificando un emblema, sin precisar con exactitud que el contenido refleja la postura exclusivamente del partido y no de la empresa de noticias.

No pasa desapercibido que los partidos políticos pueden incluir en sus promocionales noticias y hacer uso de la información difundida por los medios de comunicación²¹; sin embargo, deben tener una **especial diligencia** para atender la protección especial a favor de la actividad periodística a fin de no crear falsas percepciones al auditorio, porque al no precisarse cuál fue el contexto original de las imágenes transmitidas por el canal de noticias “*Foro TV*”, se identifica artificiosamente a la persona moral que ejerce el periodismo con la línea discursiva de este partido.

La libertad de expresión y de prensa se ven afectados en el caso concreto, porque la referencia a la persona moral que ejerce el periodismo (por el uso de un emblema que identifica plenamente al canal de noticias “*Foro TV*”), no revela específicamente la naturaleza de una nota o editorial individualizada por cuanto hace a su labor, sino que es empleada para especular sobre hechos futuros contingentes que forman parte de la opinión subjetiva del partido, misma que se intenta relacionar

²¹ Véase el SUP-REP-32/2018.

artificialmente con la imagen de la persona moral que realiza la propia actividad periodística.

Se lesiona la independencia del medio de comunicación, al exhibir imágenes de un noticiero, que incluye el emblema de éste, y esto puede generar la presunción de una afinidad o, incluso, de una auto-identificación de la persona moral que ejerce el periodismo, con las ideas, propuestas o actos del partido político, sin que este nexo sea propiciado por las propias personas morales, las cuales, precisamente, acuden a reclamar esa indebida asociación.

Esto es, solo corresponde al propio medio periodístico, identificarse o no con una línea de pensamiento o expresión de ideas, y no es admisible una injerencia de una entidad pública o privada para presentarlo como perteneciente, simpatizante o inclusive contrario o adversa a éstas.

Las posiciones del periodista, incluyendo las políticas, son autónomas, y son ajenas a organismos públicos, privados, particulares y partidos políticos.

Así, al emplear imágenes donde se identifica al canal de noticias “*Foro TV*” por el uso de su emblema en el promocional **de forma descontextualizada, al no referir el contexto original de la fuente periodística, y emplearse dentro de un discurso del partido político, se tradujo en una interferencia indirecta y desproporcionada a la actividad periodística**, con la consecuente afectación al derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada.²²

Esto es, podría afectar la percepción del auditorio de la línea periodística de las personas morales que ejercen el periodismo en el sentido de considerarlas afines al partido político que ordena la propaganda o,

²² Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que: “El artículo 13.3 (de la Convención Americana) no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente controles... particulares” que produzcan el mismo resultado. Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Párrafo 48.

SUP-REP-256/2018

inclusive, que apoyó en la confección del material; afectando la independencia y libertad periodística de los recurrentes.

El auditorio puede considerar que la posición ideológica o política de la persona moral es coincidente con la del partido, siendo que, en el caso, las recurrentes se inconforman precisamente por esa vinculación.

Lo anterior, al crearse de forma artificiosa, una afinidad de las personas morales que ejercen el periodismo con las afirmaciones subjetivas del partido político que emite la propaganda.

Ahora bien, dentro de esta protección a la labor periodística, también conlleva el hecho que el medio de comunicación no puede ejercer una réplica o aclaración con los mismos alcances que la propaganda denunciada, y por ello acude ante la autoridad electoral a través del procedimiento administrativo sancionador.

Si bien puede exponer algún tipo de aclaración sobre el empleo de las imágenes contenidas en la propaganda electoral difundida por parte del partido político en sus propias vías de comunicación, lo cierto es que no es proporcional al uso de la pauta por parte de los partidos políticos, quienes, al exponer su propaganda por radio y televisión, abarcan mayores canales de difusión, así como concesionarias y permisionarias diferentes y adicionales a las de las empresas recurrentes.

Por las razones expuestas, se concluye que los partidos políticos no deben vincular, relacionar o posicionar ante la ciudadanía, a una persona moral que ejerce el periodismo, con su percepción ideológica-política en propagandística electoral, pues podrían afectarse los principios de libertad e independencia, elementos inherentes a la labor periodística.

b. Se causa confusión al electorado, al presentar propaganda electoral sin exponer el contexto original del noticiero del cual tomó el material para elaborar su promocional.

Por otra parte, la ciudadanía resulta afectada ya que, si bien la libertad de expresión constituye un bastión fundamental para el debate político-electoral, cuando hay una distorsión de ésta, como asimilar el contenido de una persona moral que ejerce el periodismo con una postura propia de la propaganda electoral, se propicia una descontextualización general de la información, cuya afectación trasciende a toda la sociedad.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que en la confección de propaganda electoral los partidos deben informar a través de sus mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.²³

En el caso particular, se advierte que el contexto integral del mensaje, se expone una situación histórica y actual en Venezuela, lo cual es válido exponer dentro del marco de la libertad de expresión y la postura propagandística electoral.

Sin embargo, se emplea un material en el que se identifica al canal de noticias “*Foro TV*”, por el uso de su emblema, exponiendo en el promocional propagandístico que se trata aparentemente de un reporte sobre hechos que acontecen en ese país. Esto se asume, tanto de la línea discursiva, como del empleo de imágenes también posiblemente referidas de otro noticiero o canal de televisión o multimedia no identificado, que refieren hechos supuestamente acontecidos en Venezuela.

En este sentido, no se puede atribuir, fuera de la fuente original, un contexto a una nota periodística, máxime que no se desprende por sí mismo que del contenido empleado, se trata de un reportaje, opinión o editorial, que corresponde al hecho que refiere el promocional, y no se trata de otro material en otro contexto.

²³ Criterio contenido en el expediente SUP-REP-292/2018

SUP-REP-256/2018

Así, el partido político no puede apoyarse en la imagen de la empresa de noticias y del canal de noticias “*Foro TV*” utilizando su emblema, para darle verosimilitud a su postura o discurso, porque, no puede sostener que el medio de comunicación dio una noticia o punto de vista que sustenta el promocional como una posición político-electoral del PAN.

No se cuestiona que los partidos políticos pueden referir hechos noticiosos, sino que, al emplear fuentes informativas o periodísticas para apoyar los argumentos de sus mensajes político-electorales, esto debe realizarse procurando que la noticia no sea alterada, utilizada o distorsionada con fines distintos al tema originalmente expuesto.

Cuestión que acontece en el caso, ya que, se emplean imágenes identificadas por su emblema perteneciente a “*Foro TV*”, exponiendo en el promocional propagandístico que se trata sobre hechos supuestamente acontecidos en Venezuela, sin que se desprenda la fuente o contexto original, lo cual se traduce en una información que no es necesariamente veraz, y puede producir confusión en el electorado.

c. El uso de la expresión “CRESTOMATÍA” no justifica tomar material periodístico sin exponer su contexto original.

La Sala Especializada concluyó erróneamente que, con el uso de la expresión “CRESTOMATÍA”, hacía inexistente un vínculo ideológico entre las recurrentes y el PAN.

Esto, porque el empleo de la expresión “CRESTOMATÍA” se circunscribe a temas relacionados con el uso de la marca (en particular “*FORO TV*”), propiedad intelectual y derechos de autor, lo cual no es objeto de análisis del presente asunto, motivo por el cual no resulta trascendente para el estudio de esta sentencia en la cual se examina el uso indebido de la pauta, por la afectación de una persona moral dedicada al periodismo.

Así, la palabra “CRESTOMATÍA” en modo alguno implica una expresión para vincular, como acontece, a una persona moral dedicada al periodismo con la ideología de un partido político.

Esta Sala Superior estima erróneo concluir que la expresión “CRESTOMATÍA” justificaba el uso de material plenamente identificable con el emblema de “*Foro TV*”, porque a pesar que se utilizó con el fin de dar a conocer acontecimientos que son parte de las noticias y se identificaba la fuente de origen; en realidad la materia de estudio es la posible asimilación del contenido de los programas periodísticos con la propaganda o postura de un partido político, lo cual como se razonó previamente, constituye un uso indebido de la pauta por parte del PAN.

Apartado III: Conclusión y efectos de la sentencia.

Ante lo fundado de los argumentos de los recurrentes, y al haber concluido la existencia del uso indebido de la pauta, la Sala Especializada **deberá emitir una nueva determinación en la que considere acreditada la infracción por parte del PAN** y, en consecuencia, en plenitud de atribuciones, proceda a imponer la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REP-256/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO